

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Saavedra con Instituto Nacional de Estadísticas”, RIT N° O-5942-2018, RUC N° 18-4-0130914-0, por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el juez del tribunal, don Jorge Escudero Navarro, acoge la excepción de falta de legitimación pasiva y activa opuesta por la demandada y en consecuencia, rechaza la demanda en todas sus partes.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando en forma subsidiaria las causales del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y la del artículo 477 del código del ramo, solicitando en definitiva en el caso de ambas causales, que se anule la sentencia dictando la correspondiente de reemplazo, que acoja íntegramente la demanda de autos, con costas.

Por resolución de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchando los alegatos de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cuanto a la primera causal deducida, alega que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo el artículo 11 de la ley 18.834, esto es una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

En primer término, indica que yerra el sentenciador al calificar las labores contratadas y desarrolladas por el actor como cometidos específicos, conforme quedó asentado en el considerando sexto del fallo, el que reproduce. Luego señala los hechos que se dieron por acreditados



conforme al considerando cuarto de la sentencia recurrida, estimando que, respecto a esos hechos acreditados, para asignar la calidad jurídica de cometido específico, es primordial atender a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como tal, ya que el artículo 11 del Estatuto Administrativo no contempla dicha definición, siendo los Tribunales Superiores de Justicia los que se han pronunciado al respecto, destacando definiciones expuestas en dos fallos de Unificación de Jurisprudencia.

Expresa que, conforme a lo expuesto, el juez no debió haber calificado como cometido específico las labores que realizó el actor, sino que debió imputarle la calidad de genéricos y así no circunscribirlo a la norma del artículo 11 de la Ley 18.834, siendo necesaria la alteración de la calificación jurídica.

**SEGUNDO:** Que la segunda causal deducida en forma subsidiaria, corresponde a la del artículo 477 del Código del Trabajo explicando la infracción de ley en relación a 3 grupos de normas.

a) Infracción a los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo.

Señala infringido el artículo 7° del Código del Trabajo al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor y conforme a lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se indicó. En el caso de marras, no correspondía considerar los términos de los documentos conforme a los cuales el demandante se incorporó a la dotación del Instituto Nacional de Estadísticas ni los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector denominado “la primacía de la realidad” el que se encuentra consagrado en el artículo 8 del Código del Trabajo.

Asimismo, se infringe el artículo 8 del Código del Trabajo, por cuanto existiendo indicios de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma. Al efecto, reitera que el considerando cuarto de la sentencia señala diversos índices de subordinación y dependencia,



por lo que ante esa hipótesis acreditada, correspondía aplicar el citado artículo, existiendo entonces una falsa aplicación de las citadas normas, ya que debió aplicar los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y no lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834.

b) Infracción al artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo por falsa aplicación de ley.

Señala que se infringe el artículo 11 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, al ser aplicado indebidamente al caso de autos, toda vez que, conforme lo dispuesto en el mismo, se indica expresamente que se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Asimismo, se incurre en una falsa aplicación en el sentido de no aplicar el artículo 1° del Código del Trabajo, ya que el demandante prestó servicios a favor de Instituto Nacional de Estadísticas, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral y no por las normas del estatuto.

**TERCERO:** Que la causal invocada supone reconocer los hechos asentados por el sentenciador en su considerando cuarto:

1) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 12 de mayo de 2014, la demandada se encontraba desarrollando el Programa de Infraestructura Estadística, y para esos efectos contrató los servicios del actor, a contar del 12 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2014, para “*elaborar, editar y actualizar planimetría digital del Subdepartamento de Tecnología Cartográfica que sirve de base a los requerimientos Censales y Muéstrales, de acuerdo a los procedimientos, plazos y metodología definidas*”.

2) De acuerdo al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 31 de diciembre de 2014, que la demandada requería contratar personal calificado para apoyar el desarrollo de sus Programas Estadísticos, y para estos efectos contrató los servicios del actor, a contar del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de



2015, quien debería realizar la función de Cartógrafo, “*debiendo desarrollar las siguientes tareas específicas:*

- *Recolectar y/o revisar información requerida para la ejecución de la función estadística del INE;*

- *Aplicar metodologías de levantamiento y análisis de datos;*

- *Presentar resultados y emitir reportes con información recolectada y procesada:*

- *Cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa y que sea necesaria para la adecuada ejecución del presente contrato”.*

3) Con el mérito del contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 1 de julio de 2015, se comprueba que el Instituto demandado requería contratar personal calificado para apoyar el desarrollo de sus Programas Estadísticos, y para estos efectos contrata los servicios del demandante, a contar del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, quien debía realizar la función de Cartógrafo, “*debiendo desarrollar las siguientes tareas específicas:*

- *Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.*

- *Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales”.*

4) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 29 de diciembre de 2015, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016, el demandado contrató al demandante, en su calidad de profesional, quien se obligó a ejecutar las siguientes tareas:

“1. *Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.*

2. *Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información*

3. *Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno”.*



Se indica que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución de este contrato, quedó a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del “Depto. de Infraes. Estadist. y Tecnolog”.

5) De acuerdo al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 30 de diciembre de 2016, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, el servicio demandado contrató al demandante en su calidad de profesional, para la ejecución de las siguientes tareas: *“1. Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales. 2. Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información. 3. Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno. 4. Otras tareas referidas a las funciones contenidas en la Ley 17.374 que fija texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica dirección de estadísticas y censos y crea el Instituto nacional de estadísticas”*.

Consta que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del contrato, quedó a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del Depto. de Geografía.

El mencionado contrato terminó por renuncia voluntaria del demandante, con fecha 1° de octubre de 2017, conforme dan cuenta la Resolución Exenta RA N° 159/823/2018 y la renuncia voluntaria, de fecha 1 de octubre de 2017.

6) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 29 de septiembre de 2017, entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2017, el demandado contrató al demandante para ejecutar las siguientes tareas: *“1. Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.*



2. Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información

3. Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno.

4. Otras tareas referidas a las funciones contenidas en la Ley 17.374 que fija texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica dirección de estadísticas y censos y crea el instituto nacional de estadísticas, específicamente aquellas relacionadas con el levantamiento censal”.

Quedó constancia que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del contrato, estuvo a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del Censo Población 2017.

7) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 20 de diciembre de 2017, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, el demandado contrató al demandante para ejecutar las siguientes tareas: “1. *Recopilación e integración de fuentes de información cartográfica rural.* 2. *Actualización de capas cartográficas y atributos rural.* 3. *Generación de cartografía digital para etapa de levantamiento y diseminación de resultados*”.

Se indicó que las tareas precedentemente señaladas, se enmarcaban en el desarrollo por parte del Instituto Nacional de Estadísticas, del Censo Agropecuario y que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del convenio, quedó cargo de un “Coordinador del convenio”, quien desempeñó el cargo de Coordinador de Censo Agropecuario.

8) En cuanto al término de los servicios del demandante, a través de la Resolución Exenta RA N° 159/911/2018 y de la Comunicación Formal, de fecha 4 de mayo de 2018, se acredita que tal hecho ocurrió el 7 de junio de 2018 mediante la comunicación de término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada. Acerca de este hecho, cabe agregar que en la cláusula decimosegunda del contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 20 de diciembre de 2017, se pactó que tal contrato “terminará por la llegada del plazo previsto



*para la expiración de su vigencia en la cláusula segunda del mismo, esto es al 31 de diciembre de 2018, y asimismo el Instituto podrá poner término anticipado al convenio de prestación de servicios sin expresión de causa. De igual forma, podrá ponerse término anticipado por mutuo acuerdo entre ambas partes?*

9) El demandante prestó los servicios conforme fuera contratado en cada uno de los contratos de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de manera continua entre el 12 de mayo de 2014 y el 7 de junio de 2018.

10) Los contratos referidos consignan que el contratado tenía la calidad de agente público de acuerdo a lo dispuesto en cada una de las leyes de presupuesto vigentes en cada uno de los años en que prestó servicios, quedando sujeto a responsabilidad administrativa en relación a las acciones que desarrolle en el ámbito descrito. En cuanto a la jornada de trabajo, cada instrumento hizo constar que el contratado cumpliría una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuidas preferentemente de lunes a viernes, las cuales serán distribuidas por el Coordinador según la naturaleza de las tareas y las necesidades del Servicio. En relación al descanso, también hay constancia que el contratado tendrá derecho a 15 días continuos de descanso, una vez cumplido un año de servicios a honorarios. Cabe agregar que se contemplaron como contraprestaciones a favor del prestador de servicios, los siguientes: permiso con pago de honorarios, permisos con pago de honorarios en días interferidos, permisos por fallecimiento, por nacimiento y por matrimonio, interrupción temporal del convenio, capacitación, bienes y/o uniforme, asignación de Fiestas Patrias y Navidad, ausencias por razones de salud y protección a la maternidad.

11) En cada contrato se pactó un honorario total bruto a suma alzada, que será pagaderos en cuotas mensuales, que en el caso del último contrato celebrado con fecha 20 de diciembre de 2017, correspondió a un honorario total \$11.291.892, dividido en 12 cuotas, cada una por \$940.991, lo que se corrobora con las respectivas boletas de honorarios incorporadas. Se establece que el prestador de servicios deberá emitir



boletas de honorarios y confeccionar un informe de cumplimiento de las labores realizadas, ambos de manera mensual. Se agrega que dicho informe deberá contener todas las tareas desempeñadas en el periodo y deberá contar con la respectiva validación del Coordinador respectivo.

**CUARTO:** Que el demandado hizo valer como defensa, que la naturaleza del vínculo corresponde a un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios- y por tanto de competencia de los Tribunales Civiles- y no a una relación laboral en tanto entiende que el estatuto especial corresponde al respectivo contrato a honorarios. Así entonces, requerido como ha sido, al Tribunal Laboral le incumbe decidir, en sentencia de fondo, ante qué tipo de relación de trabajo se encuentran las partes y si han de aplicarse supletoriamente las normas del Código del ramo, considerando, especialmente, que sostener que el tribunal carece de competencia para dilucidar la existencia o no de una relación laboral habida entre las partes y las consecuencias que de ella derivan, pugna con lo previsto en la letra a) del citado artículo 420.

**QUINTO:** Que, para una correcta decisión de lo planteado, es necesario tener presente, las siguientes normas legales: En primer lugar, el artículo 1° del Código del Trabajo, que señala que: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”

“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.



**SEXTO:** Que, en segundo lugar, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, prevé que “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera “.

“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

“Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

**SÉPTIMO:** Que la correcta interpretación de las normas transcritas, es que la premisa base está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

**OCTAVO:** Que, cabe señalar también que el artículo 1° del Código del Trabajo consigna, además de la referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente



en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, solo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias a los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico. Tal como acontece en la especie, ya que, de las labores expresadas en cada uno de los contratos renovados sucesivamente, se le encargaban labores propias del INE.

**NOVENO:** Que no debe olvidarse que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. En el presente caso, las labores no eran específicas, como tampoco puntuales y la habitualidad puede cuestionarse con las 7 renovaciones de los contratos.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, si se trata de una persona que se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, que se determina que en la realidad presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, dicha contratación se ha hecho al margen del Estatuto y corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que contempla su artículo 7, debe reconocerse entonces que el actor es un trabajador y el demandado es un empleador. Lo anterior, porque el Código del Trabajo es la regla general en el



ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, la resolución del caso propuesto por el recurrente supone dilucidar previamente si su contratación a honorarios se enmarca dentro del artículo 11° de la Ley 18.834, ya que, si ello no fuera así, tiene cabida el Código del Trabajo. Para ello debe tenerse presente los hechos establecidos en la sentencia que se revisa, pues estos son inamovibles, pues solo podría analizarse si hubo o no una correcta calificación jurídica de los mismos.

**DUODÉCIMO:** Que conforme el razonamiento precedente, relacionado con los hechos asentados por el juez de la instancia, transcritos cabe concluirse que existió una errada calificación jurídica de los hechos asentados, entendiéndose que en la especie, estamos frente a labores propias del servicio, prestadas con habitualidad; en consecuencia, habiéndose establecido como hecho de la causa que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, y al tenor de esos presupuestos fácticos acreditados, es posible sostener que en la especie se ha producido la infracción a la calificación jurídica de los hechos, por cuanto el juez a quo ha hecho una incorrecta subsunción de los hechos encuadrándolo en el artículo 11 de la Ley del Estatuto Administrativo. En Efecto de los 7 contratos sucesivamente renovados, dan cuenta de labores propias del servicio del INE, toda ellas relacionados actividad censal, tal como se aprecia de los hechos asentados en la sentencia y reproducidos en el considerando tercero del presente fallo de nulidad, como por ejemplo; el actor, conforme al contrato de enero de 2014, debía recolectar y/o revisar información requerida para la ejecución de la función estadística del INE, aplicar metodologías de levantamiento y análisis de datos, presentar resultados y emitir reportes con información recolectada y procesada y cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa y que sea necesaria para la



adecuada ejecución del contrato, asimismo, el contrato de 30 de diciembre de 2016, entre otras, indica que debía realizar “otras tareas referidas a las funciones contenidas en la Ley 17.374 que fija texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N°313 de 1960, que aprobara la Ley Orgánica de Dirección de Estadísticas y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, lo que implica que sus labores se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un cometido específico, conforme se acreditó con la prueba rendida en autos. Y en tanto se le encomienda “realizar cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa o que sea necesaria para la adecuada ejecución del presente contrato” implica una función del todo genérica y que resiste muchas posibilidades, lo que da cuenta que el demandante no desarrolló un cometido específico, porque las labores realizadas y acreditadas en juicio no tienen dicha calidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en este contexto, resulta evidente de las labores que el demandante desarrolló en el INE, reseñadas en el considerando precedente, de acuerdo a los contratos de honorario suscritos, resulta ser propias del servicio, quien no empleó personal propio en ello, lo que no se desvirtúa por la circunstancia que se haya acotado formalmente a un objetivo en concreto, pues las labores no se ciñeron a un espacio de tiempo específico, en tanto lo que ha sucedido es que en la especie, el actor desplegó tareas ordinarias del servicio, en forma permanente y habitual, que son de la esencia de las funciones del INE, como son los señalados en el considerando 12 del presente fallo, teniendo especial relevancia la siguiente cláusula “realizar cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa o que sea necesaria para la adecuada ejecución del presente contrato”

Es por ello que el demandante prestó servicios con una jornada laboral controlada por su empleador en idénticos términos que los demás funcionarios. De modo que, la naturaleza de la relación existente entre las partes se desmarca de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834.



Así las cosas, por ser funciones habituales, permanentes y necesarias de la demandada, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo quedó sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por apartarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1º de dicho Código.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en este entendido, solo resta acoger el recurso de nulidad interpuesto por el actor, pues resulta efectivo que el fallador incurrió en una errónea calificación jurídica de los hechos asentados en el proceso al estimar que ellos eran concordantes con la normativa contenida en el artículo 11 de la Ley 18.884, no obstante que el asunto se encontraba bajo la regencia del Código del Trabajo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que atendido lo resuelto no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal opuesta de manera subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, *se acoge* el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-5942-2018 caratulada “Saavedra con Instituto Nacional de Estadísticas”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

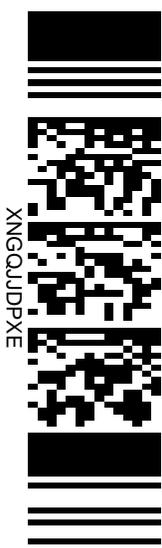
**Redactado por el Ministro señor Guillermo Rodríguez González.**

**Regístrese y comuníquese.**

**NºLaboral - Cobranza-992-2019.**

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (s) Guillermo Rodríguez González y la Abogada Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea.





XNGQJDPXE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. y Abogada Integrante Pia Tavorlari G. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.